

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. LA UNA DE LA TARDE.

#### I.- RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del día dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, por el señor **Roberto José Marengo Nicaragua**, mayor de edad, Ingeniero, nicaragüense y de este domicilio, identificado con cédula número 001-070588-0004R, quien actúa en su propio nombre y en su calidad de **exdirector de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario (MAG)**, por medio del cual interpone **Recurso de Revisión** de conformidad al **artículo 81** de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa identificada con el número **RIA-CGR-1680-2023**, de la diez y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, la que en su parte resolutive TERCERA establece responsabilidad administrativa a cargo del recurrente, por incumplir la Constitución Política en su artículo 131; artículos 35, 74, 104 numeral 1) y 105 numerales 1) y 2) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; artículo 7, literales a) y b) de la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; Ley N° 562 “Código Tributario” en su artículo 103; Decreto N° 1357 “Ley para el Control de Facturaciones”, en su artículo 1; Resolución Administrativa N° RM-163-2017 y su modificación, Resolución Administrativa N° 010-2018 “Reglamento para Gastos Menores, Gastos de Transporte y Pago de Viáticos con Fondos de Caja Chica del Ministerio Agropecuario”; artículo 3 numerales 2) y 3); artículo 7 inciso g), 14, 15 incisos c) Y d); 17, 28 Y 29 incisos b) y d); “Normas Técnicas de Control Interno”, emitidas por la Contraloría General de la República; Documento Respaldo 1.10; Aspectos Técnicos de las Normas Técnicas de Control Interno, 2.2.6, 2.2.6.1; Administración de los Recursos Humanos, 2.11 Fondos de Caja Chica 5.5, literales e) y f). El recurrente manifestó sus agravios en siete (7) folios que contienen sus alegatos y documentación que adjuntó a su solicitud de revisión, que corresponde a copia de la notificación de la resolución administrativa recurrida. Que previo al análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso administrativo cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81**, de la citada Ley N° 681, que en síntesis expresa: el recurso de revisión procede dentro de los primeros quince días hábiles después de la notificación de Resolución emitida por este Órgano Superior de Control y que determina responsabilidad administrativa a cargo del recurrente. Rola en el expediente administrativo cédula de notificación de fecha seis de octubre del año en curso, dirigida al señor **Roberto José Marengo Nicaragua**; encontrándose en el sexto día hábil del término antes señalado a la fecha de presentación de su recurso, cumpliendo el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación.

#### II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

El recurrente manifestó como defensa de su recurso lo siguiente: **1)** Que, rechaza el señalamiento de responsabilidad administrativa que le imputa la Contraloría General de la República, pues, expresó que nunca incurrió en violación expresa de las normas señaladas en la resolución recurrida de revisión, *pues, alegó desconocer a los proveedores que se refieren en los resultados de la auditoría practicada en el*



Ministerio Agropecuario, y que aún antes de que asumiera el cargo, éstos proveedores ya tenían relaciones contractuales con el Ministerio Agropecuario, a través de la anterior administradora, señora Merchelly Sánchez, quien posteriormente fue nombrada Directora General Administrativa Financiera, y a su vez estaba vinculada con el señor Alejandro Raudez, quien fungía como asesor del Ministro. Sigue exponiendo el recurrente, que, los expedientes de dichas contrataciones los manejaban de manera sigilosa ambos funcionarios, como autoridades superiores, pero desde que él tuvo conocimiento de dichas contrataciones falsas les informó tanto al Ministro, señor Edward Centeno, así como al Viceministro, señor Isidro Rivera, quienes le orientaron presentarse ante las instancias de la policía económica para que rindiera sus declaraciones y tuvieran conocimiento del caso. 2) Continúa con sus alegatos el recurrente, expresando que, ante las autoridades pertinentes de la Policía Nacional (Policía Económica), quedó demostrado que nunca realizó dichas compras y que las firmas que figuraban en dichos documentos en ese período, no eran las suyas, lo cual fue validado y confirmado por el Laboratorio del Instituto de Criminalística y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, quienes expresaron que las firmas, sellos y manuscritos reflejados en los documentos relativos a dichas contrataciones, no correspondían con los trazos y medidas del recurrente, por lo que se debían tener como falsas. 3) Además, expresa que, una vez que se comprobó dicho hallazgo, se presentaron ante el Ministerio Agropecuario funcionarios de la Contraloría General de la República con el objeto de realizar auditoría a la institución. Por lo que, los funcionarios del MAG, señores Róger Gaitán y Alejandro Raudez, citaron al recurrente, quienes querían obligarlo a reconocer mediante la firma de un documento, que todo lo investigado era falso y que las firmas plasmadas en los documentos de contrataciones le pertenecían a él, para cerrar la auditoría y no afectar al Ministro en funciones; sin embargo, no aceptó tal propuesta, y 4) Por último, alegó el recurrente que las responsabilidades del cargo que ostentaba, estaban definidas en el Manual y Reglamento aprobado por el Ministerio Agropecuario, los que rolan en el expediente de auditoría. En consecuencia, durante los periodos del veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho al nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve, ejerció y cumplió con todas sus responsabilidades del cargo; todas las compras autorizadas con su firma y sello, fueron realizadas con la debida observancia de los controles y responsabilidades del cargo que asumió en dicho periodo. **En cambio, los señalamientos que presentan en el informe de auditoría, están relacionados a compras realizadas por otras personas que falsificaron procesos de compras para el Ministerio Agropecuario. Por lo anterior, solicita a las autoridades de la Contraloría General de la República dar lugar al presente recurso de revisión y restituirle sus derechos conforme a la ley.**

### III. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:

Que, la auditoría financiera y de cumplimiento se realizó de conformidad a credencial de referencia MCS-CGR-C-015-01-2019/DAIG-MAPG-019-01-2019, y contemplaba el periodo presupuestario del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, cuyos objetivos generales y específicos se referían a emitir un criterio sobre la ejecución presupuestaria durante dicho periodo, el cumplimiento de normas específicas y regulaciones a la materia sujeta a revisión. Esta auditoría incluyó realizar procedimientos para obtener evidencia acerca de los montos y revelaciones en la ejecución presupuestaria. Que, en ese sentido se respetó el debido proceso administrativo, la presunción de inocencia de los auditados, hasta tanto no se declarase una responsabilidad si fuere el caso, y como consecuencia de la ejecución de la auditoría, otorgándosele a los auditados un trato igualitario y la debida intervención en el proceso administrativo. Como parte del proceso de auditoría se revisó el



Programa Anual de Contrataciones (PAC), correspondiente al periodo auditado, para lo cual se tomaron doce muestras de procesos de contrataciones administrativas (una licitación pública, seis licitaciones selectivas y cinco compras menores), los que totalizaban un monto de veintitrés millones ochocientos un mil ochocientos diecinueve córdobas con treinta centavos (C\$23,801,819.30). Se comprobó el cumplimiento de la norma legal en materia de contrataciones administrativas aplicables a cada caso (Ley N° 737), excepto por la falta de conformación de los expedientes conforme la guía emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se notificó el inicio del mismo a los funcionarios y exfuncionarios involucrados, entre ellos el hoy recurrente, señor Roberto José Marengo Nicaragua, se mantuvo comunicación con él, se hizo del conocimiento de los resultados preliminares y hallazgos dentro del proceso. Que, sobre el argumento del recurrente relativo a la falsificación de su firma en documentos institucionales, y que dio como resultado el perjuicio económico a la Institución, sobre este punto no nos pronunciaremos por ser materia del proceso de glosas que actualmente se está ventilando ante este Órgano de Control. En la identificación de los hallazgos encontrados por el equipo de auditoría, se determinó que para los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, se realizaron desembolsos provenientes de caja chica asignada a la División Administrativa hasta por un monto de un millón quinientos doce mil trescientos veinte córdobas con treinta y tres centavos (C\$1,512,320.33), en concepto de servicios de alimentación cancelados a ocho supuestos proveedores de la institución. Sin embargo, se comprobó previa investigación que, de los ocho supuestos proveedores, cinco expresaron nunca haber tenido ningún tipo de relación contractual con la Institución, menos tener negocios de comidas. Por otro lado, con los otros tres supuestos proveedores no se pudieron contactar con ellos, en las direcciones registradas por el Ministerio Agropecuario. En estos casos, no se contaban con facturas emitidas por los supuestos proveedores y el listado de beneficiarios. Con lo único que se contaba era con recibos emitidos por la institución. El Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Ministerio Agropecuario, recoge una serie de principios y artículos que regula el proceder de los funcionarios públicos de dicha Institución, entre los que debemos expresar los siguientes: **Artículo 7 “Principio de Legalidad”**, los servidores públicos, deben cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua y demás leyes vigentes. **Artículo 9 “Principio de Lealtad”**, los servidores públicos deben ejercer la lealtad a la Nación, siendo consecuente con la responsabilidad de servir a los intereses del pueblo y salvaguardar correctamente la administración de los recursos y patrimonio del Estado. **Artículo 20 “Valor de Responsabilidad”**, los servidores públicos, tienen la responsabilidad de cumplir con las funciones de su cargo. **Artículo 23 “Valor de Disciplina”**, los servidores públicos, deben observar y dar estricto cumplimiento a las normas administrativas institucionales durante el ejercicio de sus funciones. Cuando no compartieran los criterios de las órdenes superiores recibidas, dará cumplimiento a las mismas dejando constancia de su inconformidad. Lo cual es consecuente con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, por tal razón, era obligación del recurrente dejar constancia de su desacuerdo con las contrataciones de alimentos haciendo uso del fondo de caja chica, sin cumplir con los requerimientos legales del caso. Que, bajo este criterio, es meritorio exponer que, el funcionario público auditado y que hoy recurre de revisión, debió cumplir con lo normado en el reglamento para gastos menores, gastos de transporte y pago de viáticos con fondo de caja chica, que rola en expediente administrativo de auditoría, el cual establece la obligatoriedad del titular de cada Unidad Administrativa de ser el responsable del fondo de caja chica, a su vez dicha norma legal en su arto. 14, establece que la autoridad competente para autorizar desembolsos será el titular de la unidad administrativa que tiene



asignado dichos fondos, acreditado como el responsable del fondo de caja chica; procedimiento que conocía perfectamente el hoy recurrente, según se aprecia en su declaración de auditado. Sin embargo, reiteramos que en dicha declaración el recurrente confiesa de su viva voz, que para el periodo del año dos mil dieciocho, se desembolsaron fondos de caja chica por servicios de alimentos, sin cumplir el procedimiento de contratación establecido, alegando que por los problemas coyunturales del referido año dos mil dieciocho se tomaron decisiones administrativas teniendo como soporte la Resolución Administrativa RM-077-2018, buscando garantizar el buen funcionamiento de la Institución. Incumpliendo de esta manera, lo normado en el artículo 15, literal c) de dicho reglamento, el cual establece que tanto los usuarios, como EL RESPONSABLE y custodio del fondo de caja chica deben responder por la aplicación y el cumplimiento de las normas y procedimientos estipulados en el reglamento y las Normas Técnicas de Control Interno que sean aplicables. Es decir, que el recurrente con su actuar debió cumplir con el manual de funciones del cargo que ostentó, especialmente lo normado en el numeral 3) el que expresa que debe controlar el pago a proveedores por compras institucionales y servicios prestados, dar seguimiento a la gestión de cheques, conciliar estados de cuentas y otras funciones relacionados. De lo anterior, debemos expresar categóricamente que el recurrente únicamente pretende desvirtuar de manera superficial y sin ningún fundamento jurídico verdaderamente serio y fehaciente la Responsabilidad Administrativa establecida a su cargo ya que durante el proceso administrativo de auditoría, quedó técnicamente demostrado que él, con su actuación de manifiesta falta de control, incumplió con el ordenamiento jurídico relacionado a su cargo; razón por lo cual se debe dejar claro que la responsabilidad administrativa determinada en su contra, con su respectiva sanción, fue precisamente por su comprobada y manifiesta negligencia en su desempeño y proceder antijurídico que condujo a la inobservancia e incumplimiento de los deberes del cargo, lo que conlleva en sus actuaciones al incumplimiento de las normas legales citadas en la parte resolutive de la resolución administrativa RIA-CGR-1680-2023. Por lo que, queda plenamente demostrado jurídicamente que los alegatos presentados por el recurrente son diminutos y no aportan concretamente nuevos elementos que justifiquen válidamente el incumplimiento al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la resolución administrativa impugnada identificada con el código RIA-CGR-1680-2023, objeto del presente recurso, debe quedar firme, en todas y cada una de sus partes, en lo concerniente a la Responsabilidad Administrativa y multa como Sanción establecida a cargo del señor Roberto José Marengo Nicaragua, en su calidad de exdirector de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario. Por todo lo anterior, y en aras de hacer cumplir nuestra norma legal vigente y demás normas y leyes de la materia, es necesario declarar no ha lugar al presente Recurso de Revisión.

#### IV. POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

#### ACUERDAN:

**PRIMERO:** NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el señor Roberto José Marengo Nicaragua, en su calidad de exdirector de la División Administrativa del Ministerio



**Agropecuario (MAG)**, en contra de la Resolución Administrativa N° **RIA-CGR-1680-2023**, de las diez y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sesión ordinaria número mil trescientos cuarenta y nueve (1,349). En consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes la Responsabilidad Administrativa impuesta al recurrente, contenida en la citada resolución.

**SEGUNDO:** Con esta resolución se agota la vía administrativa y se le previene al recurrente que puede hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o de lo contencioso administrativo, si así lo considera conveniente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad del Ministerio Agropecuario (MAG), para lo de su cargo.

Esta Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) folios de papel bond, con logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil trescientos cincuenta y seis (1,356), de las diez de la mañana del dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

**Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez**  
Vicepresidente del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

**MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DALCH/ESMG/MLZ/FJGG